

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 22 de julio de 2020, y la parte demandante tenia los días 24,27,28,29 y 30 de julio de 2020 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN.
DEMANDADO	BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00053-00.

En atención a que la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN a través de apoderado judicial, contra BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

RESUELVE

Primero: Admítase la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

Segundo: Notifíquese este proveído al demandado señor BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

Tercero: Atendiendo lo Normado en el inciso **a** de la regla 5ª del artículo 598 del C. G. P., se dispone la siguiente medida previa:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

Cuarto: Atendiendo que con la demanda se indica que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado entendiendo esto bajo la gravedad

de juramento, se dispone de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, emplazarlo, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría proceda hacer lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b863b3f204500c228d6d744ebe1bb1dee349e10ce195acb399a0c5f6b36a43

Documento generado en 03/08/2020 04:11:02 p.m.